



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas puebllos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 11 de Marzo de 1878.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Por el artículo único de la disposición transitoria de la ley de 10 de Enero de 1877 se fijó en seis años el tiempo total que debían servir entre activo y reserva los individuos correspondientes al llamamiento de 1873; y teniendo en cuenta que por los Reales decretos de 19 de Marzo de 1876 y 22 de Enero del actual se ha concedido año y medio de abono entre ambas situaciones á los que no hayan optado por otra gracia, con el cual deben ya extinguir su total empeño, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que por los Directores generales de las armas se comuniquen las órdenes oportunas á fin de que se expidan las licencias absolutas á los individuos de dicho llamamiento que tengan cumplido su compromiso; y á los que

no se hallen en este caso por haber optado por la Cruz de Mérito militar, haber ingresado con retraso ú otra causa cualquiera, se les vayan expidiendo á medida que tengan derecho á ellas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1878.—Ceballos.—Señor.....

Gaceta del 12 de Marzo de 1878.

INSTRUCCIONES

para el sorteo con destino á los ejércitos de Ultramar de los mozos del actual reemplazo llamados al servicio activo, con arreglo á lo determinado en el reglamento de 4 de Junio de 1877.

Artículo 1.º El número de hombres que ha de obtenerse con destino á los ejércitos de Ultramar del total que ingrese en las Cajas de recluta, deducidos los que se destinen á Marina y los que se rediman á metálico antes de su ingreso personal en Caja, ha de ser el que oportunamente se designará.

Al efecto se procederá en primer término á la distribución entre las armas é Institutos de los mozos ingresados, con sujecion á lo determinado en la Real orden circular de 3 del corriente mes; y separando acto seguido de los que se hayan elegido para la infantería de Marina, volverán á reunirse los designados al ejército para el acto del sorteo.

Art. 2.º El sorteo tendrá lugar con sujecion á lo determinado en los artículos 3.º y 4.º del reglamento de 4 de Junio de 1877, observándose además las prescripciones siguientes:

1.º Antes de procederse al acto del sorteo se formará relacion nominal duplicada de todos los mozos presentados que hayan desistido y de los ausentes que sean admitidos á cuenta de sus respectivos cupos, y á cada uno de ellos se le dará un boleto de sujecion á lo prescrito en estas instrucciones. Acto seguido tendrá lugar la exploracion de voluntarios que se previene en el párrafo segundo del artículo 2.º del citado reglamento, para los

efectos determinados en el párrafo tercero del mismo, procediéndose despues al sorteo.

En la indicada relacion que se arreglará al formulario número 1, se tomará nota de los que se hayan alistado voluntariamente; y á medida que las bolas vayan siendo extraidas de la urna ó recipiente, que las contenga, se anotará tambien el resultado de la suerte que corresponda á cada mozo. Este resultado se publicará en alta voz por el Jefe principal de la Caja, y aun se manifestará á los interesados que deseen verlo. Inmediatamente despues de terminado el sorteo en cada dia, y despues de haberselo leído la expresada relacion á los interesados, se remitirá un ejemplar al Gobierno militar de la provincia; certificándose por el Jefe principal de la Caja y por el que le haya sido asociado para intervenir en el acto del sorteo con arreglo al art. 3.º del reglamento, que no se ha producido reclamacion ni protesta alguna, ó consignándose en otro caso las que se hubieren formulado, para los efectos prevenidos en el párrafo segundo del citado artículo.

Los Jefes de las Cajas, y lo mismo los que se designen para intervenir en el sorteo, serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que paedan cometerse en dicho acto; que deberá ejecutarse con toda exactitud y justicia.

2.º Bajo pretexto ni motivo alguno dejará de incluirse á un mozo en el sorteo para Ultramar el dia mismo en que deba sufrirlo por razon de la fecha de su ingreso ó admision en Caja.

3.º Si sucediera que alguno de los mozos ausentes al acto del sorteo no hubiese designado previamente la persona que debe representarle, ni concurriese tampoco reclamándolo ninguna otra á quien por afinidad ó parentesco pueda corresponderle, no por esto dejará de ser sorteado el mozo ausente el dia en que le corresponda; disponiendo en este caso el Jefe de la Caja que la bola sea extraida por cualquiera de los mozos que se hallen presentes.

Y 4.º Los mozos que por virtud de la autorizacion que les concede el artículo 93 de la ley de 30 de Enero de 1856 verifiquen su ingreso en otra Caja distinta de la de la provincia por que cubran cupo, sufrirán el sorteo para Ultramar en aquella donde personalmente ingresen, cuyo Jefe dará conocimiento al de la respectiva Caja de la suerte que haya cabido á los interesados.

Art. 3.º Cuando por falta de presentacion de un mozo que haya sido declarado soldado en la capital de la provincia el dia señalado para la entrega en Caja, sea cualquiera la causa que la motive, y lo mismo cuando por ignorarse su situacion ó residencia tenga lugar el ingreso del suplente á quien corresponda y sea este sorteado para Ultramar, se aplicará al mozo propietario al presentarse ó ser reconocido su paradero el resultado de la suerte que hubiere obtenido el suplente, sin perjuicio de que se exija además al referido mozo propietario la responsabilidad que corresponda con sujecion á las leyes en el caso de haber sido declarado prófugo.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior, si ocurriese que el mozo propietario haya tenido ingreso en otra Caja y sufrido en ella sorteo para Ultramar á la vez que el suplente en la respectiva por que cubre cupo, se dará á aquel el destino que le corresponda por razon de la suerte que le haya cabido en la Caja de su ingreso.

Art. 4.º Los mozos que habiendo tenido ingreso en las Cajas de recluta como tales soldados, y sufrido el correspondiente sorteo para Ultramar, resultasen despues excedentes de cupo ó excluidos del servicio activo por cualquier otro concepto, y que mas tarde vuelvan á ser llamados para cubrir plaza en el mismo llamamiento, no sufrirán nuevo sorteo, y se sujetarán, por consiguiente, al resultado de la suerte que hubieren obtenido en el que sufrieron á su primitivo ingreso en Caja.

Art. 5.º Los descubiertos de reemplazos anteriores que vayan ingresando en las Cajas de recluta, sufrirán el sorteo para Ultramar, en la misma proporcion establecida para los mozos del actual reemplazo.

Art. 6.º Con sujecion á lo dispuesto en el art. 109 del reglamento de 26 de Diciembre de 1877 para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Junio anterior sobre reduccion y enganches del servicio militar, los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente, aun cuando hayan ingresado con anterioridad al llamamiento, y deban cubrir plaza en el actual reemplazo, sufrirán el sorteo para Ultramar en la Caja de la provincia por que cubran cupo, debiendo serles notificado el resultado de la suerte que les hubiere cabido en los términos y para los efectos indicados en el art. 6.º del

reglamento de 4 de Junio, que se considerará modificado por lo determinado en este.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de marchar á Ultramar, aun cuando les haya cabido esta suerte, aquellos voluntarios que por haber contraido su compromiso sin opcion á premio les es de abono el tiempo que han servido en tal concepto para la extincion del servicio obligatorio, siempre que el plazo que les falte para completar los cuatro años de activo á que quedan obligados sea menor de dos años; cuya circunstancia deberán justificar los interesados tan luego como les sea notificado su destino á Ultramar por medio de certificacion suficiente, que expedirán los Jefes los cuerpos á que pertenezcan, con presencia de las filiaciones, y cuya certificacion será remitida por los mismos Jefes al Gobernador militar de la provincia por que dichos voluntarios cubran cupo, á fin de que llegue á poder del Jefe de la Caja de recluta para los efectos consiguientes.

Los voluntarios con opcion á premio á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar, marcharán á su destino cuando se disponga, toda vez que, al corresponderles servir forzosamente su plaza, cesan en el goce de las ventajas pecuniarias del enganche, y quedan en iguales condiciones que los demas reclutas respecto al tiempo de servicio obligatorio.

Art. 7.º Los individuos á quienes se refiere el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856, los comprendidos en el mismo artículo por disposiciones posteriores y los expresados en el art. 6.º de la ley de 5 de Junio de 1868, sobre el «Fomento de la agricultura y de la poblacion rural,» sufrirán tambien el sorteo para Ultramar en las Cajas de recluta de las provincias por cuyos cupos sean admitidos, pero no serán llamados para efectuar su embarque los que les corresponda aquel destino, á menos que, por cesar en la situacion que les exime, resulten responsables al servicio activo con sujecion á las citadas leyes.

Aun llegado este caso, se tendrá presente para su aplicacion á los interesados á quien corresponda lo determinado respecto de los voluntarios sin opcion á premio en el párrafo segundo del artículo anterior; en cuyo concepto quedarán exceptuados de marchar á Ultramar aquellos individuos que resultasen obligados á servir en activo por un tiempo menor de dos años.

Art. 8.º A los individuos que sean llamados al servicio activo en concepto de suplentes de otros mozos que haye sido exceptuados despues de su admision en Caja como tales soldados, y que por consiguiente hubiesen ya sufrido el sorteo para Ultramar, no les será aplicada á los referidos suplentes la suerte que obtuvieron los suplidos; debiendo, en consecuencia, ser sorteados á su ingreso en Caja, pues el procedimiento que se determina en el párrafo primero del art. 3.º de estas instrucciones tendrá aplicacion únicamente en los casos á que al mismo se refiere.

Art. 9.º Los individuos cuyo destino sea el de servir en Ultramar; bien por haberles correspondido esta suerte, ó por haberse alistado como voluntarios, marcharán á sus casas en el mismo dia del sorteo, ó al siguiente á mas tardar, con licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan.

En el pase que estos individuos han de llevar, expedidos por los Gobernadores militares, se consignará su destino á Ultramar y la penalidad que incurriran si, por dejar de presentarse puntualmente cuando sean llamados, se les juzga como desertores.

Art. 10. La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente, no impedirá á los interesados

á quienes haya tocado la suerte de servir en Ultramar el que puedan marchar con licencia ilimitada en iguales condiciones que los que hayan interpuesto recurso de exencion legal.

Art. 11. Tendrán asimismo derecho al uso de la referida licencia los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios y no estén exceptuados del destino á Ultramar, con arreglo á lo determinado en el art. 6.º de estas instrucciones.

En su consecuencia, tan pronto como los Jefes principales de los cuerpos á que pertenezcan tengan noticia oficial del destino á Ultramar de dichos voluntarios, y despues de asegurarse, con presencia de sus filiaciones, de que na les corresponde la excepcion, solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte para que puedan marchar á sus casas, si lo desean, dando en este caso el oportuno aviso de su salida y del punto donde van á residir al Gobernador militar de la provincia á que corresponda dicho punto, para su debido conocimiento.

Art. 12. Los que ingresen en las Cajas como útiles condicionales y su destino sea servir en Ultramar, no marcharán á sus casas con licencia ilimitada, sino que serán desde luego destinados por los Capitanes generales respectivos á los cuerpos de guarnicion en el distrito, á un de que esperen en ellos la declaracion definitiva de utilidad ó inutilidad, con sujecion á lo prescrito en el reglamento de 6 de Agosto de 1874, circularo por este Ministerio en 20 de Setiembre siguiente:

Estos individuos han de ser considerados en los Cuerpos á que se destinen como excedentes de su fuerza reglamentaria; pero serán socorridos y atendidos por los mismos Cuerpos hasta la resolucion definitiva de sus expedientes; en el concepto de que los cargos por el total importe de lo suministrado á los que resulten útiles, y que deban por tanto marchar á su destino, se pasarán despues para su reintegro á la Caja general de Ultramar; y en cuanto á los que sean declarados inútiles, serán acreditados sus devengos en la propia forma que se verifica respecto de los que se encuentran en el mismo caso destinados al ejército de la Península.

Art. 13. Los que sean declarados útiles antes de la fecha en que se disponga la concentracion para el embarque de los destinados á Ultramar, marcharán tambien á sus casas con licencia ilimitada, bajo las mismas prescripciones que los voluntarios.

Cuando la declaracion de utilidad tenga lugar despues que se haya dictado la órden de concentracion para el embarque, dispondrán las autoridades militares si otra cosa no se previene en contrario, que los interesados se incorporen á sus respectivos contingentes si estos no hubiesen aun marchado á los puntos de embarque, y cuando esto hubiere ya tenido efecto, dispondrán que ingresen desde luego en el depósito de bandera mas inmediato.

Art. 14. Los individuos que marchen con licencia ilimitada se presentarán á los alcaldes de sus respectivos pueblos á su regreso de las Cajas, y no podrán variar de residencia sin autorizacion de los Gobernadores militares, que será solicitada por conducto de los referidos alcaldes.

Art. 15. Los Gobernadores militares remitirán á los alcaldes duplicada relacion nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentacion de los interesados.

Remitián tambien los expresados Gobernadores á los Comandantes de la Guardia civil de las respectivas provincias, para conocimiento de los Jefes de linea, otro ejemplar de la relacion de los desti-

nados á Ultramar que hayan marchado en uso de licencia ilimitada.

Art. 16. Para que tenga cumplido efecto lo determinado en el artículo anterior, los Comandantes de las Cajas de recluta remitirán oportunamente á los Gobernadores militares relacion de los individuos que vayan con licencia, arreglada al formulario núm. 2, que acompaña á estas instrucciones.

En su consecuencia, y hallándose ademas modificadas por el art. 1.º y prescripcion 1.ª de 2.º las disposiciones contenidas en el art. 3.º del reglamento de 4 Junio de 1877, dejarán tambien de formarse por los Comandantes de las Cajas las listas nominales á que dicho artículo hace referencia. Llevarán, sin embargo, los expresados Comandantes las anotaciones necesarias para poder formar en la oportunidad que se señala las relaciones prevenidas en la Real órden de 4 de Setiembre último, circulara á los Capitanes generales, con sujecion al formulario que acompaña á la misma.

Art. 17. Darán asimismo parte por escrito los mencionados alcaldes el dia 1.º de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á Ultramar que hubiesen fallecido, y de los que se hayan ausentado sin permiso.

Art. 18. Los individuos que queden en la situacion de licencia ilimitada en la capital de la provincia, y lo mismo aquellos que pasen á disfrutarla á los puntos que lo sean de batallones de reserva, verificarán su presentacion á los Jefes de estos batallones, en lugar de hacerlo á los alcaldes; entendiéndose que estos Jefes son á su vez, en consecuencia, los competentes para todo cuanto se determina respecto á los alcaldes en los artículos 14, 15 y 17 de estas instrucciones.

Art. 19. Para utilizar el beneficio de la sustitucion personal con paisano ó soldado licenciado del ejército que por el art. 14 del reglamento de 4 de Junio de 1877 se concede á los individuos á quienes haya cabido la suerte de servir en Ultramar, presentarán estos sus solicitudes á los Gobernadores militares de las provincias en cuyas Cajas hayan tenido ingreso, expresando en ellas el nombre y la clase ó procedencia del individuo que ha de sustituirles, y acompañarlas ademas de todos los documentos justificativos de que reune las condiciones exigidas por su admision.

Antes de conceder el permiso para la sustitucion dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos sean tallados en las Cajas, y reconocidos despues por dos Oficiales Médicos del Cuerpo de sanidad militar, si les hubiere en la capital, ó en su defecto por Facultativos civiles, los cuales certificarán en el acto del reconocimiento acerca de su resultado, y cuya certificacion quedará unida al expediente de sustitucion.

Los honorarios que correspondan á los Facultativos de una y otra clase por los reconocimientos que practiquen serán satisfechos en el acto por el sustituto ó el sustituido, segun estos hubieren convenido.

Art. 20. En el caso de no resultar impedimento para la admision del sustituto, será otorgado el permiso; y si aun no se hubiese dictado la órden de concentracion para el embarque de los destinados á Ultramar, dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos pasen á ser filiados á la Caja de recluta, á cuyo Jefe remitirán al efecto el expediente.

Luego que haya sido filiado el sustituto, le será expedido pase para marchar con licencia ilimitada en las propias condiciones que la disfrutaba el sustituido, á quien á su vez se expedirá certificado de libertad por el Comandante de la Caja, y visado por el Gobernador militar.

Se tendrá entendido que estos susti-

tulos no han de causar devengo alguno en las Cajas de recluta.

Art. 21. Cuando el sustituto pretenda marchar en uso de licencia ilimitada á otra provincia distinta de la á que corresponde de la Caja en que ha sido admitido y filiado, pero siempre dentro del mismo distrito militar, no les será negado el permiso para verificarlo; expidiéndoseles el oportuno pase por los Gobernadores militares, y dando estos conocimiento de ello al de la provincia donde el sustituto vaya á fijar su residencia, para los efectos prevenidos en los artículos 14, 15, 17 y 18 de estas instrucciones; de cuyo cumplimiento, en la parte que les concierne, se advertirá tambien á los interesados.

Los sustitutos que se hallen en el caso á que se refiere el párrafo anterior, se presentarán en la capital de la provincia á que corresponda el punto de su residencia con la oportunidad que se prevenga en la órden de concentracion para el embarque; y por los Gobernadores militares de las mismas les será expedido nuevo pase, ó les refrescarán convenientemente el que ya tienen, para que, sin pérdida de tiempo, se presenten en la capital de la provincia donde fueron filiados.

Cuando dejaren de verificar esta presentacion dentro del plazo que se marcare, ó del prudencial que juzguen los referidos Gobernadores militares, se procederá á la reclamacion del sustituto, sin perjuicio de perseguir desde luego al sustituto, en concepto de desertor; cuyo procedimiento se observará por regla general, para todos los casos análogos.

Art. 22. Sin embargo de lo que se determina el párrafo segundo del artículo 20, si hubiese algun individuo destinado por sorteo á Ultramar que pretenda que el sustituto presentado antes de la fecha en que se disponga la concentracion para el embarque no vaya con licencia ilimitada, porque así convenga tambien al sustituto, se dispondrá el ingreso de este en el Depósito de bandera mas próximo; pero á condicion, únicamente, de que el sustituto se obligue á satisfacer todos los gastos que ocasiona el sustituto hasta la fecha en que tenga lugar el llamamiento de los sorteados. La filiacion y documentos pertenecientes al sustituto se remitirán en este caso desde luego por el Jefe de la Caja en que sea filiado al del Depósito de bandera donde haya de ingresar, á fin de que por este se remitan á su vez al Jefe de la Caja general de Ultramar para su compulsas, segun está prevenido.

Art. 23. Las filiaciones y demas documentos que pertenezcan á los sustitutos que marchen con licencia ilimitada, y lo mismo las de los mozos cuyo destino sea tambien servir en Ultramar, se conservarán en las Cajas de recluta hasta que otra cosa se disponga.

Art. 24. Cuando la sustitucion se solicite despues de haberse ordenado la concentracion para el embarque por los individuos para quienes, por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, no haya aun prescrito el plazo legal para poder utilizar el beneficio de la sustitucion, ingresarán tambien los sustitutos para ser filiados en la Caja de recluta, y pasarán inmediatamente á incorporarse al contingente respectivo, si aun permaneciese agregado al batallon de reserva de la capital. En el caso de que hubiese ya marchado dicho contingente al punto de embarque, pasarán á ingresar los sustitutos al depósito de bandera del punto mas inmediato.

Art. 25. Los sustitutos no podrán ser admitidos ni filiados sino en las Cajas en que los sustituidos hayan tenido ingreso, en cuyo concepto no se concederá autorizacion por los Gobernadores militares para que se efectúen sustituciones de individuos que no hayan sido sorteados en

la Caja de la provincia de su mando.

Art. 26. Los alistados voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los sustitutos de los destinados por sorteo, y los que cambien de destino ó situacion con estos, no podrán, á su vez, sustituirse ni redimirse á metálico: entendiéndose además que renuncian á todo beneficio de exencion que pudiera corresponderles.

Tampoco será permitido á los sorteados el que cambien de destino ó situacion con los enganchados y reenganchados, ni con los mozos que hayan ingresado en la Caja con la nota de recurso pendiente ó como útiles condicionales.

Art. 27. Los individuos destinados por sorteo á Ultramar que cambien de destino ó situacion con otros de la misma Caja ó con soldados del Cuerpo á quienes no esté prohibido verificarlo, con sujecion á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo anterior, quedarán responsables de su destino á Ultramar hasta tanto que el que deba marchar pase á bordo la primera revista.

Art. 28. Cuando la sustitucion sea declarada nula, y lo mismo si con motivo de la desercion del sustituto ántes de prescribir el plazo legal de responsabilidad para el sustituto fuere llamado este para cubrir su plaza, le será entonces permitida la redencion á metálico ó la sustitucion por un nuevo individuo con las condiciones exigidas, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que sea llamado.

También le será permitido en este caso el que cambie de destino ó situacion con soldado de Cuerpo.

Art. 29. Los Gobernadores militares remitirán á este Ministerio desde la fecha en que se empieza el sorteo en las Cajas, y en los dias en que se verifique, el estado á que se refiere el artículo 18 del reglamento de 4 de Junio de 1877, arreglándolo al formulario número 3, que acompaña á estas instrucciones.

Art. 30. Los Capitanes generales y Gobernadores militares, haciendo uso de la autorizacion que les confiere el artículo 2.º del reglamento de 20 de Febrero próximo pasado, agregarán á las Cajas de recluta, por el tiempo que estimen conveniente, el número de Oficiales subalternos que consideren necesarios para el auxilio de los trabajos de las mismas; justificándose por lo que hace relacion al abono del sueldo entero de los indicados Oficiales, á lo determinado en el art. 3.º de dicho reglamento.

Madrid 6 de Marzo de 1878.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

Por la Capitanía general del distrito se me comunica con fecha 2 del actual lo que sigue:

«Excmo. Señor:—El Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Administracion y Caja de inútiles y huérfanos de la Guerra con fecha 23 del mes próximo pasado me dice lo siguiente: Excmo. Señor: En el número 53 de la Gaceta de Madrid correspondiente al 22 del actual se ha insertado el anuncio que por copia adjunto acompaño para que llegue á conocimiento del público el contenido de la Real orden de 13 del actual dictada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros á propuesta del de Administracion

de esta Caja fijando la fecha de 28 de Abril del corriente año como término improrogable á la admision de instancias en solicitud de auxilio provisional con arreglo á la Real orden de 28 de Julio de 1876 Y siendo asunto que interesa tenga toda la publicidad posible, lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos al mejor cumplimiento de lo dispuesto por S. M. Lo que con inclusion de copia de la que se cita traslado á V. E. para su debida publicidad en los Boletines de esa provincia.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial con copia de la Real orden que se cita, para que llegue á noticia de las personas á quienes comprenda la anterior disposicion.

Segovia 11 de Marzo de 1878.—El Brigadier Gobernador, Espinosa.

Copia que se cita.

Por Real orden de 13 del actual comunicada por el Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros á propuesta del de Administracion de esta Caja, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado fijar como término improrogable la fecha de 28 de Abril de 1878 para la admision de instancias en solicitud de los auxilios provisionales que se vienen distribuyendo á los inútiles y viudas y huérfanos de la última guerra con arreglo á la Real orden de 28 de Julio de 1876. Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se hace saber á las personas á quienes interesa, en la inteligencia de que pasado ese plazo quedarán sin curso cuantas instancias se presenten en este Consejo en solicitud de los espresados auxilios. Madrid 26 de Febrero de 1878.—El Brigadier Secretario, Martin García Loygorri.—Hay un sello que dice.—Administracion y Caja de inútiles y huérfanos de la Guerra.—Es copia: El Brigadier Jefe de E. M., M. de Ahumada.

COMISION PROVINCIAL.

Celebrada sin efecto por falta de licitadores el dia 8 del actual la subasta para el suministro de pan en los Establecimientos de Beneficencia de esta capital, desde 1.º de Abril á 30 de Junio próximos, se ha acordado anunciar otra nueva por el mismo período y

tipo de trece y medio céntimos de peseta cada libra para el dia 29 del corriente de once á doce de su mañana en la Secretaria de la Excmo. Diputacion, bajo la Presidencia del Sr. Vice-Presidente de la Comision provincial ó Vocal en quien delegue, donde se halla de manifiesto las condiciones debiendo los licitadores presentar su proposicion en pliego cerrado conforme al modelo que es adjunto.

Segovia 11 de Marzo de 1878.—El Gobernador Presidente, Domingo Solano.—P. A. de la C. P., Salvador Maria Sanz, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... según la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Segovia, correspondiente al dia... de... de este año para la subasta del suministro de pan y en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, se obliga á hacer entrega de dicho artículo con arreglo á las condiciones de que también está enterado por el precio de... céntimos de peseta (en letra) cada una libra.

(Fecha y firma.)

Administracion económica de la provincia de Segovia.

SECCION DE INTERVENCION.

En virtud de lo acordado por la Junta de la Deuda publica en Real orden de 27 de Julio de 1876 y de la que se dió conocimiento en el Boletín oficial de esta provincia núm 141 del mismo año, en la misma forma se celebrará segunda subasta para la amortizacion de la renta perpétua interior y exterior el dia 23 del corriente, participando que la admision de depósitos y pliegos de proposiciones deberá tener lugar en esta dependencia desde el 15 al 18 del presente mes y que la remision de las proposiciones en pliego certificado, ha de ser por el correo del siguiente dia 19 precisamente. Los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de tener el cupon vencido en 30 de Junio del año actual los del 3 por 100 exterior y el de 1.º de Julio los del interior.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en presentar proposiciones.

Segovia 12 de Marzo de 1878.—El Jefe de la Administracion económica accidental, Antonio Gonzalez del Trigo.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Nogociado de impuestos.

Impuesto sobre viajeros y mercancías.

En la Gaceta de Madrid número 51, correspondiente al dia 20 de Febrero próximo pasado, aparece inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante en solicitud de que se dicte una disposicion que determine claramente á que clase de mercancías ha de aplicarse la exencion de pago del derecho de registro sobre transportes que por el artículo 24 del reglamento de 15 de Octubre de 1873 fué concedido á los minerales, y evite las dudas que dicha denominacion genérica motiva al aplicar á determinados artículos el beneficio de exencion indicada.

En su vista: Considerando que para fijar la verdadera acepcion que en este caso debe darse á la palabra mineral, hay que atender al criterio que puede suponerse hubo al hacer la exencion de que se trata, la cual no se manifiesta espresamente ni en el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 1872-73, que creó el nuevo impuesto de registro, ni en el reglamento citado; pero pensando racionalmente debe admitirse que no fué otro que el de no impedir el desarrollo de una industria que, como la minera, necesita mas que otra alguna de transportes económicos, á causa del poco valor que con relacion al peso tienen sus productos.

Considerando que adoptado este temperamento, los minerales á que hace referencia el art. 24 del reglamento son todos aquellos y nada mas que aquellos que están comprendidos en la segunda y tercera seccion de las en que divide la ley de Minas á las sustancias minerales; teniendo presente la propuesta elevada por V. E., y conformándose S. M. con el dictamen que, de acuerdo con el del Ingeniero de Minas agregado á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ha emitido la Junta de Directores de este Ministerio, se ha servido declarar por resolucion á la consulta hecha por la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, y con carácter de medida general, que la exencion del impuesto de derecho de registro sobre transportes, concedida por el art. 24 del reglamento de 15 de Octubre de 1873, debe aplicarse solamente á las sustancias minerales espresamente determinadas en las segunda y tercera seccion de la ley de Minas, á saber: los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro, de pantanos, de esmeril, ocre y almagras, los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las lierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de batán, los salitres, los fosfatos calizos, la baritina, spato fluor, espatita, kaolin y las arcillas, los criaderos de las sustancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y

betunes, petróleo y aceites minerales sin depurar, el grafito, las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y térreo-alcalinas, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de aquellas personas á quien pueda interesar.

Segovia 7 de Marzo de 1878.—El Jefe económico accidental, Antonio Gonzalez.

Aldia de Marazoleja.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto proceder á la rectificación del amillaramiento ó apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion Territorial y provincial del próximo año económico de 1878 á 79, se hace preciso que todos los propietarios colono ganaderos presenten en la Secretaria del ayuntamiento en término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial relaciones juradas circunstanciadas por duplicado segun dispone el art. 2.º y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas si á la vez carecieren de la exhibición del título ó documento en que conste la trasmisión ó transmisiones que de la riqueza rústica se pretenda con pago á la hacienda de los derechos que la correspondan.

Marazoleja 9 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Mariano Estéban.

Aldia de Zamarramala.

Se arrienda los pastos de primavera de este término municipal ó sea desde 1.º de Abril hasta el 24 de Junio de este año, para lo cual se admitirán ochocientas cabezas de ganados lanares; lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los ganaderos que quieran interesarse en este arriendo para que pasan á tratar con el Ayuntamiento.

Zamarramala 13 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Tomás Gonzalez.

Comision del Banco de España.

En la Gaceta del dia 7 del actual se halla inserto el siguiente anuncio.

BANCO DE ESPAÑA.

«El Consejo de Gobierno ha acordado que el pago de los intereses y amortizacion de las obligaciones del Banco y Tesoro, de las series exterior é interior, creadas por la ley de 5 de Junio de 1876, se verifique, en este trimestre, conforme á las reglas siguientes:

1.º Desde el 20 del corriente se presentarán en las oficinas del Banco, Atocha, 15, acompañados de facturas duplicadas, que se facilitarán en el mismo Establecimiento, los Cupones vencidos

en 1.º de Abril próximo, y las obligaciones amortizadas en los sorteos verificados en 1.º y 15 del mes actual. A cada interesado no se admitirá en un dia más que cuatro facturas. Al dorso de las obligaciones amortizadas deberá ponerse el siguiente endoso. «Al Banco de España para su amortizacion y pago,» fecha y firma del que las presenta.

2.º Comprobados que sean los efectos á que se refiere la regla precedente con sus correspondientes facturas, se devolverá una de estas al interesado, con el señalamiento del dia en que ha de tener lugar el pago, el cual se efectuará por la Caja Central del Establecimiento, previa la toma de razon de la Intervencion.

3.º Los dueños de las obligaciones constituidas en depósito en el Establecimiento pueden presentarse desde el dia 8 del mes próximo en la mencionada Intervencion; y previa la exhibición del resguardo de depósito, les será entregado el oportuno libramiento para el cobro de intereses en la Caja Central. Las obligaciones que, habiendo sido amortizadas, formen parte del depósito, deberán ser retiradas por los interesados, para hacer por sí la presentación de aquéllas, en la forma establecida en la regla 1.ª

4.º Los que deseen domiciliar en provincias el pago de los intereses y amortizacion de las obligaciones de las series exterior é interior, lo manifestarán por escrito al Banco hasta el 15 y á las Sucursales y Comisionatos hasta el 20 del actual; expresando el número de cada una de las obligaciones que hayan de domiciliarse; en el concepto de que, pasados dichos dias sin haberlo solicitado, solo se pagarán en la Caja Central los intereses y amortizaciones.

5.º Las Sucursales y Comisionados remitirán al Banco, por el correo del dia 21, una nota detallada de los efectos cuyo domicilio se haya pedido; y procederán desde luego á admitir los Cupones y obligaciones amortizadas, que se les presenten con las facturas duplicadas, que oportunamente serán remitidas por el Banco.

6.º Tanto en Madrid como en provincias, no se pagará factura alguna por endoso, ni á distinta persona que al firmante de ella.

Madrid 6 de Marzo de 1878.—El Secretario general, Manuel Ciudad.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 11 de Marzo de 1878.—El Comisionado, Juan Ruiz.

VENTA DE PINOS.

Se venden en pública subasta 3752 pinos maderables, divididos en tres lotes, del bosque pinar de Navafria, de esta provincia, propio del Excmo. Sr. Duque de Frias.

El doble remate tendrá lugar el 30 del presente mes de Marzo, ante el administrador de S. E. en Segovia, D. Antonio Arroyo Sainz, calle de Juan Bravo núm. 10; y en Madrid en la contaduría de S. E. calle de Fomento, núm. 2, de 10 á 12 de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambos puntos.

VENTA DE CASA.

Se enajena una en un punto céntrico de esta capital, situada calle de Barrio nuevo núm. 9, próxima á la Plaza mayor, en precio módico; para informes pueden dirigirse á D. Gregorio Moreno, Plazuela de San Estéban, número 5, cuarto bajo.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santiuste.

Estado núm. 2.

Juzgado municipal de Segovia.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.				Total general.		
	VARONES.		HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos	Total.	Viudas	Casadas	Total.
1	1	1	1	3	1	1	2
2	1	1	1	3	1	1	2
3	1	1	1	3	1	1	2
4	1	1	1	3	1	1	2
5	1	1	1	3	1	1	2
6	1	1	1	3	1	1	2
7	1	1	1	3	1	1	2
8	1	1	1	3	1	1	2
9	1	1	1	3	1	1	2
10	1	1	1	3	1	1	2
Total...	10	10	10	30	10	10	20

Segovia 11 de Marzo de 1878.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Estado núm. 1.

Juzgado municipal de Segovia.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1878.

Días.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.				TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.		Legítimos.		No legítimos.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
1	2	1	3	1	1	2	1	1	2
2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
3	1	1	2	1	1	2	1	1	2
4	1	1	2	1	1	2	1	1	2
5	1	1	2	1	1	2	1	1	2
6	1	1	2	1	1	2	1	1	2
7	1	1	2	1	1	2	1	1	2
8	1	1	2	1	1	2	1	1	2
9	1	1	2	1	1	2	1	1	2
10	1	1	2	1	1	2	1	1	2
Total...	10	10	20	10	10	20	10	10	20

Segovia 11 de Marzo de 1878.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.